



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS
UNIDAD JURÍDICA

REFS. N°s. 802.469/2020
 CYO 802.626/2020
 802.679/2020

ATIENDE DIVERSAS CONSULTAS ASOCIADAS A LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN EL MARCO DEL BROTE COVID-19, POR PARTE DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN FERNANDO.

RANCAGUA, 4 de junio de 2020

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la directora del Hospital San Juan de Dios de San Fernando, consultando por el alcance en materia de procesos sumariales del dictamen N° 3.610, de 2020, de esta Institución de Control, en relación con la facultad que tienen las jefaturas de servicios para suspender plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración sobre la base del caso fortuito vinculado al estado de pandemia por COVID-19.

De igual forma, pregunta por la situación de la notificación personal en el marco de esos procesos y por el uso de medios tecnológicos en la tramitación de los mismos, así como por los efectos de la utilización de ese criterio en el plazo de prescripción de la acción disciplinaria.

Al respecto, cabe señalar que el aludido dictamen N° 3.610, de 2020, informó que el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, a fin de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.

En dicho contexto, ese pronunciamiento, entre otras medidas, dispuso que los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los interesados.

**A LA SEÑORA
 DIRECTORA DEL HOSPITAL
 SAN JUAN DE DIOS DE
SAN FERNANDO**

Asimismo, al tenor de lo previsto en los artículos 32 y 63 de la ley N° 19.880, dicho dictamen agregó que se podrán adoptar medidas provisionales para asegurar la protección de los intereses implicados frente a casos de urgencia, así como ordenar la tramitación del procedimiento de urgencia, reduciendo los plazos a la mitad.

Finalmente, consignó que la adopción de cualquiera de las decisiones indicadas debe ser formalizada mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público.

Pues bien, en el contexto reseñado es dable señalar que la suspensión de los procedimientos consultados, así como la extensión de su duración en el marco del caso fortuito a propósito del brote de COVID-19, corresponde a una ponderación de situaciones de hecho que, necesariamente, y de manera fundada, debe ser efectuada por la Administración activa, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de este Órgano Contralor.

Por otra parte, en lo referente a las notificaciones y utilización de medios informáticos en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios, es del caso apuntar que el dictamen N° 7.816, de 2020, señaló que, dado el estado de los avances tecnológicos, el carácter “personal” de una notificación no está hoy en día necesariamente asociado a la presencia física de los sujetos involucrados en esa gestión, siendo forzoso agregar que los medios tecnológicos permiten tener la certeza de la identidad de quienes participan en ella, y que estos presentan posibilidades de registro de tales actuaciones.

De igual forma, ese último dictamen añade que la realización de cualquier actuación dentro de estos procesos, a través del uso de medios remotos de comunicación, no solo resulta factible sino necesario en el presente escenario, a fin de que el fiscal instructor o investigador de un proceso disciplinario pueda proseguir con su tramitación sin exponer a riesgos su salud ni la de los demás intervenientes, por lo que la utilización de medios tecnológicos como los consultados resulta plenamente aplicable.

Así, por ejemplo resulta pertinente la presentación de descargos en el marco de un proceso sumarial mediante el sistema de videoconferencia.

Añade el referido dictamen N° 7.816, que, no obstante, en el uso de estos medios electrónicos y digitales, se deberá observar las reglas dispuestas por la ley para la realización de estos procedimientos disciplinarios, y respetar los principios que los erigen, tales

como el debido proceso y la fidelidad de las actuaciones que se efectúen mediante tales herramientas tecnológicas.

En otro orden de consideraciones, conviene destacar que la responsabilidad administrativa se extingue por la prescripción de la acción disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 157, letra d), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 158 de ese mismo texto legal, ocurre a los cuatro años contados desde el día en que el funcionario incurrió en la acción u omisión que le da origen, según se manifestó en el oficio N° 19.864, de 2017, de este origen, entre otros.

Es dable añadir que el artículo 159 del referido ordenamiento, establece que “La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva”.

En este sentido, es útil consignar, en armonía con lo expresado en los dictámenes N°s. 72.958, de 2014 y 4.476, de 2017, de esta procedencia, que una vez verificada una nueva falta cometida por el mismo servidor, el plazo de prescripción de que se trata, se entenderá interrumpido a contar del día en que ocurrió el hecho materia de esa nueva infracción, circunstancia que ha de determinarse a través de la indagación correspondiente.

Puntualizado lo anterior, es menester hacer presente que el inciso segundo del citado artículo 159, añade que si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren más de dos calificaciones funcionarias sin que el afectado haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiere interrumpido -expresión esta última que, de conformidad con lo precisado en el dictamen N° 17.865, de 1995, de este origen, corresponde al término suspendido-.

En este sentido, procede aclarar que la única causal de suspensión del cómputo de la prescripción de la acción disciplinaria establecida en el estatuto administrativo es la contenida en la segunda parte del inciso primero del mencionado artículo 159, esto es, desde que se notifican los respectivos cargos en el marco del pertinente procedimiento disciplinario, circunstancia que deberá tener presente la respectiva autoridad en la medida que decida ejercer las facultades a que alude el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	PAOLA ANDREA REYES VERGARA	
Cargo	CONTRALORA REGIONAL	
Fecha firma	04/06/2020	
Código validación	WtxWZu	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	